

toria de un documento público, o bien, si tal fuere el acuerdo, designará una o varias personas como árbitros para que resuelvan acerca de todos los extremos de la escritara de compromiso que por ambas partes se hubiese firmado, o simplemente, de no llegarse a un acuerdo por las dos representaciones, el Presidente y los Asesores técnicos consignarán en acta sus opiniones sobre el caso y el acta será publicada de oficio.

Art. 20. En caso de reclamaciones de las Empresas, patronos o Asociaciones patronales a sus obreros, los representantes legales de aquéllos se dirigirán por escrito a la representación legal de la Asociación obrera y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo.

Para los efectos del presente artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de su Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Art. 21. Cuando exista un Comité paritario permanente de la Empresa, industria o trabajo a que las reclamaciones se refieran y esté constituido conforme a lo previsto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922 o en el de 24 de Abril de 1920 y disposiciones complementarias, dicho Comité permanente será el encargado de la tramitación de las reclamaciones; pero dando cuenta del desarrollo de las gestiones conciliatorias y del resultado de éstas a las Autoridades competentes.

Art. 22. Las Autoridades que, conforme a lo previsto en el presente capítulo, entiendan en la tramitación de las reclamaciones, darán cuenta diariamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de las instancias, gestiones e incidencias que se produzcan en dicha tramitación, y, en todo caso, se atenderán a las instrucciones del Ministro, quien en cualquier momento podrá nombrar Delegados especiales o Asesores para que coadyuven a la gestión de las Autoridades o para

que intervengan directamente, actuando en lugar de éstas.

Cuando la Autoridad que intervenga no sea el Gobernador civil de la provincia respectiva, habrá de dar cuenta también a éste del desarrollo de aquellas gestiones.

Art. 23. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto a un arbitraje, ya de las representaciones o entidades antes mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades o personas.

Seguro contra el paro forzoso.

Reglamento aprobado por Real orden de 31 de marzo de 1919.

Artículo 1.º A los efectos de la aplicación del Real decreto de 18 de marzo de 1919, se establece en la Comisaría general de Seguros un Registro especial para la inscripción particular de las Asociaciones que practiquen el seguro contra el paro forzoso en el trabajo.

Art. 2.º Las Asociaciones que practiquen dicho seguro quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto para las entidades mutuas en la Ley de 14 de mayo de 1908 y en el Reglamento de 2 de febrero de 1912 y a todo lo prescrito en este Reglamento.

Art. 3.º Las Asociaciones que deseen acogerse a los beneficios del Real decreto de 18 de marzo de 1919 deberán solicitar de la Comisaría general de Seguros la inscripción en el Registro especial a que se refiere el art. 1.º precedente.

Al expresado efecto, elevarán a la Comisaría, con la

oportuna instancia, un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos sociales; el último Balance o Cuenta anual, si la Asociación opera desde antes de la publicación de este Reglamento y cerró ejercicio; una lista de asociados indicando sus profesiones, el jornal, salario o remuneración que cada uno tenga asignado como regulador y la cuota periódica que paga a la Sociedad; un certificado de la Dirección general de Seguridad de Madrid o del Gobierno civil respectivo, acreditando que la Asociación está legalmente constituida a los efectos de la Ley de Asociaciones de 1887, y los demás documentos que cada entidad considere oportuno presentar para la mejor exposición de su objeto, organización y funcionamiento, o que sean reclamados con el mismo fin por la Comisaría general de Seguros.

Art. 4.º En el plazo de dos meses, a contar desde la fecha del recibo en la Comisaría general de Seguros de la solicitud de inscripción y la documentación completa, acordará el Comisario la inscripción en el Registro de la entidad peticionaria, o le denegará este beneficio, indicando entonces las causas que motiven su resolución.

Contra la negativa de inscripción se podrá interponer, en el plazo de quince días, recurso para ante el Ministro de Fomento, que resolverá en definitiva, y sin admisión de otros recursos.

El hecho de que a una Asociación le sea denegada la inscripción en el Registro especial no empece para que pueda volver a solicitarla en otro tiempo, a condición de que haya subsanado los defectos que motivaron la negativa.

Art. 5.º Los beneficios derivados de la inscripción se disfrutarán después de transcurrido un trimestre de la fecha del acuerdo.

En todo caso, ninguna Asociación comenzará el disfrute de los beneficios del Real decreto de 18 de marzo de 1919 hasta transcurridos tres meses desde su

constitución legal, con arreglo a la Ley de Asociaciones de 1887.

Art. 6.º Para que las Asociaciones de Seguros contra el paro forzoso puedan ser inscriptas en el Registro especial de la Comisaría general de Seguros, deberán reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser entidad aseguradora la personalidad colectiva y mancomunada de todos los socios.

2.º Ser únicamente asegurados con dicha personalidad colectiva y aseguradora las personas que, mediante su adhesión a la Sociedad aceptando sus Estatutos y Reglamento y pagando una cuota periódica, tomen a su vez el carácter de aseguradores.

3.º No ser las operaciones sociales objeto de industria o lucro para la colectividad aseguradora, cobrando ésta, en consecuencia, solamente lo necesario para cumplir los compromisos de todos con cada uno de los aseguradores, constituir las reservas precisas, si hubiere lugar a ello, y atender a los gastos generales que ocasione la administración de la Mutualidad.

4.º Ser la entidad que ejerza las funciones directoras, administrativas y contractuales, en nombre de la colectividad, un poder representativo y amovible, honorífico y gratuito, emanado de la voluntad expresa y verdadera, formada por la colectividad de los mutualistas.

5.º Ser iguales los derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegio ni excepciones en favor de personas determinadas.

Art. 7.º A los efectos del art. 1.º del repetido Real decreto de 18 de marzo de 1919, solamente podrán ser inscriptas como Sociedades de Seguros contra el paro forzoso las siguientes:

Las Sociedades mutuas de empleados u obreros, o mixtas de patronos y obreros o empleados que tengan por único y exclusivo objeto el seguro contra el paro forzoso.

Las Sociedades mutuas con diversos fines de previsión, cuando organicen y administren el seguro contra el paro forzoso por Reglamento especial, con independencia de cualquier otro fin social, y separando en absoluto las cuotas dedicadas a aquel objeto y las subvenciones y todos los demás ingresos destinados al mismo, separando igualmente los gastos y la contabilidad del Seguro contra el paro forzoso.

Las Fundaciones de acción social dedicadas al seguro contra el paro forzoso.

Las Federaciones de Mutualidades o de Fundaciones que tengan por objeto el seguro contra el paro forzoso.

Art. 8.º No se concederá la inscripción a entidad alguna mutualista que tuviere cedida o contratada su gestión o administración a particulares o Compañías.

Art. 9.º Los Estatutos de las Asociaciones que hayan de ser inscriptas indicarán el objeto, domicilio, lugares donde operarán; condiciones de admisión de socios; montante de las cuotas y sus clases; régimen de dirección, administración y contabilidad social; derechos y deberes de los asociados; capital social o capital de fundación, si lo hubiere; modo de inversión de los fondos sociales y de inversión y constitución de las reservas; condiciones para la modificación de los Estatutos y para la disolución social, y objeto a que se destinarán los fondos sociales en este caso de liquidación o disolución de la Sociedad.

Art. 10. Toda Sociedad inscripta llevará un libro de asociados expresivo del nombre y apellidos, estado civil, edad, domicilio, jornal o remuneración habitual, profesión, fecha del alta en la Mutualidad y de la baja cuando proceda.

Llevarán también una cuenta o libreta individual que indique los desembolsos de los socios y los socorros que cobren; la causa del paro y la fecha y duración del socorro.

Art. 11. Las Asociaciones mutuas obreras deberán

hallarse constituídas por asociados que tengan una misma profesión, o profesiones análogas o similares.

No podrá gozar de los beneficios del Real decreto de 18 de marzo de 1919 Asociación alguna que cuente menos de 100 asociados; pero las Asociaciones con menos de 100 asociados se podrán incorporar a las existentes en la localidad o municipio más próximo, aunque sea fuera del radio de una provincia; bien entendido que el Estado solamente reconocerá la personalidad jurídica de la Asociación que entre las incorporadas cuente con mayor número de socios, liquidando con ella las subvenciones correspondientes a todas las incorporadas, como si se tratara de una sola entidad.

Ello no obstante, ninguna Asociación inscripta podrá autorizar o admitir la incorporación de otras entidades sin ser previamente autorizada en cada caso a dicho efecto por la Comisaría general de Seguros, presentando con la petición los Estatutos y las listas de socios de las entidades que pretendan la incorporación y demás documentos que a éstas les serían exigidos si solicitase la inscripción.

Cuando dos o más Asociaciones mutuas de Seguros contra el paro forzoso, que no reuniese cada una de ellas el número de 100 asociados, deseen pedir la inscripción, podrán hacerlo solicitando en una sola instancia, y remitiendo todos los documentos que en este Reglamento se exigen para la inscripción de las Mutualidades.

La Comisaría general de Seguros podrá acordar la inscripción a nombre de las Mutualidades incorporadas conjuntamente, y también podrá concederla a unas y denegarla a otras.

Art. 12. Las Sociedades subvencionadas de Seguros contra el paro forzoso tendrán como radio máximo de acción el límite de una provincia, excepto el caso de

Sociedades incorporadas a que se refiere el artículo precedente.

Las Federaciones, Fundaciones y obras de acción social podrán operar en el campo que sus Estatutos señalen.

Art. 13. Todas las entidades inscriptas de Seguros contra el paro forzoso reducirán sus gastos de administración a los estrictamente necesarios, sin que en caso alguno excedan éstos del 10 por 100 de las cuotas que anualmente paguen los asociados.

No se entenderá como gasto de administración el coste de las Bolsas del Trabajo, las dietas del viático para los obreros que cambien de localidad en busca de trabajo por orden de las Asociaciones de Seguros, los talleres sociales, el coste de la maquinaria y del material del trabajo a domicilio y otros análogos.

Los elementos directores de estas Asociaciones no podrán percibir emolumentos, a menos que la Junta general los conceda de año en año, proporcionados al gasto general de administración.

Art. 14. Los Estatutos de las Asociaciones inscriptas prevendrán los casos de socorro de paro forzoso, entendiéndose por paro forzoso la cesación involuntaria en el trabajo por cuenta ajena, con exclusión absoluta del paro motivado por huelga y del ocasionado por la enfermedad, por la incapacidad física total o parcial, permanente o temporal, y por la incapacidad especial consiguiente a los accidentes del trabajo o la enfermedad profesional.

No obstante lo previsto en la disposición anterior, los asociados que después de declarados alta del accidente del trabajo no fuesen admitidos a trabajar por sus patronos, ni hayan cobrado la indemnización que los corresponda según la Ley de 30 de Enero de 1900, podrán ser socorridos como parados hasta un máximo de treinta días consecutivos.

En las profesiones que tienen normalmente trabajo

en determinadas épocas del año, sólo se considerará paro forzoso, a los efectos de la subvención del Estado la cesación involuntaria que ocurra durante las épocas del trabajo.

Art. 15. En ningún caso comenzará el cobro del socorro de paro hasta después de transcurridos seis días seguidos en la cesación involuntaria del trabajo.

Art. 16. Ninguna Asociación de las inscriptas podrá pagar a cada asociado más de un total de noventa subsidios en el transcurso de un año.

Art. 17. Para tener derecho al percibo de subvenciones será también condición precisa que las indemnizaciones por paro forzoso que las Asociaciones concedan no excedan del 60 por 100 del jornal o salario de los asegurados.

Cuando el trabajo obligatorio que las Asociaciones proporcionen a un socio parado tenga remuneración inferior al 60 por 100 del jornal que habitualmente gane el asociado, podrá éste percibir de la Mutualidad, dentro siempre del plazo máximo anual del socorro, la diferencia entre el jornal que el obrero cobre y el 60 por 100 expresado.

Art. 18. Las Asociaciones de Seguro contra el paro forzoso deberán tener determinada la cantidad del jornal habitual de sus asociados, bien cobren por jornadas de trabajo, por sueldo mensual o anual, a destajo, por jornal eventual, etc., etc.

El jornal determinado será el que ha de figurar en la lista-registro de socios, y será modificado cuando procediere, bien por iniciativa de la Mutualidad, bien a petición de los asociados.

Corresponde al Consejo de Administración o Junta directiva de las Asociaciones fijar provisionalmente el jornal regulador del derecho de sus asociados. Pero todos los acuerdos de las Juntas o Consejos han de ser sometidos a la Junta general anual de asociados.

Art. 19. Las subvenciones que el Gobierno conceda